

Re: Radicado 2021-00132-00

Luis Miguel Garcia <luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com>

Mié 14/09/2022 5:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@caldasgold.com.co <notificaciones@caldasgold.com.co>;javiermendoza@delaespriellalawyers.com <javiermendoza@delaespriellalawyers.com>

Buenas tardes,

Se aclara que el asunto del anterior memorial es el radicado 17442-40-89-001-2021-00132-00, y no el 17442-40-89-001-2021-00130-00. Muchas gracias.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

El mié, 14 sept 2022 a la(s) 16:59, Luis Miguel Garcia ([luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com](mailto:luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com)) escribió:

SEÑOR

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
<b>DEMANDANTE</b>	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
<b>RADICADO</b>	17442-40-89-001-2021-00130-00
<b>ASUNTO</b>	Recurso de Reposición - Nulidad por falta de defensa técnica

**LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), quien obra como demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio 293/2022 del 08 de septiembre de 2022, y **NULIDAD** por falta de defensa técnica, de conformidad con lo siguiente:

--

# LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel: (+57) 321-884-9021

luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 51 # 43-127, Ofi. 301 - Medellín (Colombia)



## CONSULTORIA LEGAL

GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

# LUIS MIGUEL GARCIA CORREA

Tel: (+57) 321-884-9021

luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com

Calle 51 # 43-127, Ofi. 301 - Medellín (Colombia)



## CONSULTORIA LEGAL

GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de CONSULTORIA LEGAL GARCIA ZAPATA & ASOCIADOS. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
<b>DEMANDANTE</b>	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2 GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO
<b>RADICADO</b>	17442-40-89-001-2021-00130-00
<b>ASUNTO</b>	Recurso de Reposición - Nulidad por falta de defensa técnica

**LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), quien obra como demandada dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto Interlocutorio 293/2022 del 08 de septiembre de 2022, y **NULIDAD** por falta de defensa técnica, de conformidad con lo siguiente:



## A). DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

### 1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, se tiene que de conformidad con el Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia judicial recurrida:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.”** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

En el caso *sub judice*, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 293/2022 del 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se resuelve sobre la solicitud de notificación personal de la demanda y sus anexos a la señora EUNICE ORTIZ, fue notificada por



estados electrónicos el día 09 de septiembre de 2022, encontrándome dentro término legal oportuno para instalar el recurso de reposición en contra de la providencia en mención.

## **2- SUSTENTACIÓN**

Mediante Auto Interlocutorio No. 293/2022 del 08 de septiembre de 2022 el despacho resolvió “**NO ACCEDER** a notificar personalmente del presente proceso a la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte que motiva que edifica esta providencia y, en razón a que su notificación personal se surtió a través del curador ad litem; indicándose a la señora **ORTIZ ORTIZ**, **que recibirá el proceso en el estado en que se encuentra y a quien se le remitirá el link que contiene el expediente digital**, para que se entere en la etapa en la que se encuentra el presente proceso; (...)”; al argumentar que:

“(…)”

- 3) Notificar en esta etapa procesal del presente proceso a la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, atentaría en contra de los principios de preclusividad e irreversibilidad, ya que, en este estadio procesal, no se pueden traer nuevamente a colación etapas finiquitadas, los cuales consisten en:
  - *La preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*
  - *Tomar el proceso en el estado en que se encuentre.*
- 4) Además, dentro del presente proceso ya se encuentra integrado el contradictorio, quedando conformada tanto la parte activa como pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica del proceso a objeto y que cuando adopte su decisión se comprende a todos los intervinientes, como sucede dentro del presente proceso, debiendo la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ**, recibir el proceso en el estado en que se encuentra.

“(…)”



*(Fuente: Imagen extraída del Auto Interlocutorio No. 293/2022 del 08 de septiembre de 2022).*

Respecto a lo anterior, el despacho al momento de adoptar la decisión referenciada anteriormente no reparó en lo absoluto que si bien la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ le fue nombrado un curador *ad litem* a efectos de que representara sus intereses en el proceso, las facultades de defensa y disposición del derecho litigioso con las que cuenta el curador son limitadas o precarias, estando estrictamente reservados ciertos actos a la propia parte, tal como lo dispuesto en el Artículo 56 del C.G.P.:

***“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.*** *El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”*

Incluso el Dr. **SANTIAGO CASTRILLÓN MONTAÑO**, curador *ad litem* nombrado por el despacho, al momento de pronunciarse con relación a la solicitud elevada por mi poderdante, coadyuva la petición elevada al sostener que *“este curador no tiene capacidad para disponer de los derechos de exclusiva disposición”* tal como se aprecia a continuación:

“(…)

De acuerdo con la solicitud hecha por la señora Ortíz de Ortiz este curador ad litem considera que a la demandada se le debe garantizar su derecho de defensa y contradicción el cual inicia con la misma notificación personal de la demanda - incluso, dentro de este asunto, desde las negociaciones previas que por ley debe adelantar la demandante-, razón por la cual le asiste razón a la peticionara en el sentido de requerir ser notificada personalmente del trámite para así ejercer sus derechos procesales, máxime si se parte de la base que este curador ad litem no tiene capacidad de disponer de los derechos de exclusiva disposición (valga la redundancia) de la demandada.

En tal sentido, coadyuvo la solicitud de la demandada de ser notificada personalmente de este trámite para así garantizar desde ya la sanidad del proceso y evitar futuras nulidades que impliquen la retroactividad del procedimiento.

(…)”



*(Fuente: Imagen extraída del pronunciamiento del curador ad litem visible No. 81 del expediente digital).*

La limitación impuesta por el legislador frente al poder de disposición y despliegue de ciertas actuaciones procesales que tiene el curador *ad litem*, como por ejemplo sería allanarse, conciliar, transigir, disponer de ciertos actos de contradicción, solicitud probatoria especiales, nulidad, etc; claramente están reservadas a la parte en sí misma, pues racionalmente es exclusivamente ella la que tiene capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos, sin que esta prerrogativa pueda ser suplida por un tercero sin autorización expresa. Los actos propios de la parte está directamente ligados al núcleo fuerte del derecho de defensa y contradicción, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“(…) El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica. (...) (Sentencia T-544 de 2015)*

Ahora bien, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)** al momento de impartir justicia debe tener presente que el anterior derecho fundamental no sólo se reduce a una figura meramente formal, es decir, el asignar un curador *ad litem* en el caso particular, sino que dicho derecho sólo se ve verdaderamente



satisfecho cuando se ejerce una verdadera defensa material, que obviamente razones no está ni bajo el resorte ni cuenta con las herramientas suficientes para sea desplegado por un curador, quien en la mayoría de casos desconocen los hechos que dieron lugar a litigio.

El derecho de defensa técnica como garantía *iure fundamental* ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como aquella “asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. *No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, así:*

*“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada; (2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado; (3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-; (4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no aparece una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”.*

*La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa **“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas.** De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y*



*pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.*” (Sentencia T-654 de 1998, posición reiterada en las sentencias: T-776 de 1998, T-957 de 2006, T-737 de 2007.) (Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377).)

Al examinar el caso en particular, si bien se aprecia que el curador *ad litem* contestó la demanda de acuerdo con la precariedad de su situación, es decir, “*ajeno al proceso, desconociendo los hechos, sin la posibilidad de ejercer actos especiales de contradicción, ni disponer del derecho litigioso*”, lo cierto es que la fecha **actos propios de la parte como lo serían solicitar la contradicción del dictamen pericial de oficio aportando para ello otro o solicitando la comparecencia del perito (Art. 228), proponer nulidades personalísimas como la indebida representación o indebida notificación (Art. 133), tachar de falsos documentos y/o pruebas aportadas (Art. 269), y adicionar y/o solicitar de práctica de pruebas (Art. 173) materialmente NO están en la posibilidad de ser desplegadas por el curador *ad litem*; y en consecuencia, cercenar de tajo dichos derechos a mi poderdante no sólo transgrede de abierta y contundente el derecho de defensa y contradicción, sino que coarta el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia y el debido proceso.**

Si bien es cierto que el despacho debe respetar las formas propias del proceso y no retrotraer actuaciones que ya han sido surtidas conforme al principio de preclusividad de los estancos procesales, mucho más respetar y garantizar que la parte demandada, en este caso la señora ORTIZ DE ORTIZ, puede **ejercer aquellos actos que obviamente razones son sólo de su resorte o facultad discrecional**. Preguntámonos: ¿Acaso el curador *ad litem* está legitimado en la causa por activa para proponer nulidades o incidentes?; ¿Es materialmente y procesalmente viable que el curador si así bien lo quisiera, de su propio pecunio solicitara la práctica de un dictamen de contradicción?; ¿Cuenta el curador con los elementos cognitivos necesarios frente a los elementos fácticos del proceso para controvertirlos?. La respuesta, cuya lógica es diáfana, se circunscribe a



afirmar, y así lo dispone el estatuto adjetiva procesal civil, que su representación es limitada y en suma precaria.

Adicionalmente señor Juez el presente caso no se trata de la renuencia de mi poderdante de comparecer al proceso, todo lo contrario, fue la parte demandante quien desde una génesis no la, y sólo hasta esta etapa pudo tener conocimiento del proceso por fuentes externas a la misma. Así mismo su señoría, siendo necesario advertirlo, la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ es una persona en condición de vulnerabilidad: de avanzada edad (actualmente tiene 78 años), de extremadamente escasos recursos, cuyo único patrimonio no es más que los bienes inmuebles objeto de servidumbre legal minera que pretende la demandante, a quien con la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 293/2022 del 08 de septiembre de 2022 se pretende menos aún mas sus derechos.

El deber del despacho velar por sus garantías fundamentales, sin un imperativo categórico el de garantizar el principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial:

*“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos*



*concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.” (Sentencia T-339 de 2015, Corte Constitucional).*

Sumase a lo anterior que mi poderdante nunca fue notificada de la etapa de negociación previa de que trata la Ley 1274 de 2009, situación que por obvias razones no era de conocimiento del curador *ad litem*, razón por la cual no pudo desplegar defensa alguna en ese sentido. Es más, tal como se detalla en el acápite siguiente, se avizora una nulidad por indebida representación, que se traduce nada más ni menos, que la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

## **B). NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN/ FALTA DE DEFENSA TÉCNICA:**

El Artículo 133 del Código General Proceso en su numeral 4° señala como causal de nulidad aquella que se origina por la indebida representación de algunas de las partes, tal como se aprecia a continuación:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayado por fuera del texto original).*

La garantía procesal de la debida representación de la partes es carácter **bifronte**, es decir, que en aquellos casos en los que se requiere derecho de postulación la parte esté representada por un profesional del derecho, bien de carácter contractual o mediante un



amparo de pobreza o la designación de un curador ad litem; y segundo, **que se garantice un verdadero derecho de defensa y contradicción material, es decir, que el despliegue defensivo del profesional del derecho sea verdadera loable y diligente.**

El derecho a la defensa ha sido definido como una de las principales garantías del debido proceso, reconocido por la Corte Constitucional como la “*oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer **las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga***”. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “*concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.*” (Sentencia C-025 de 2009).

En **Sentencia T-544 de 2015**, en un caso análogo al presente caso, la Corte Constitucional al examinar la vulneración al debido proceso por ausencia de defensa técnica en proceso ejecutivo hipotecario en donde la parte pasiva había sido representada por un profesional del derecho conforme a la designación de abogado de pobres u oficio, precisó que el derecho fundamental al debido proceso con relación al derecho de defensa técnica se concreta en dos derechos: en primer lugar, *el derecho de contradicción*, y, en segundo lugar, **el derecho a la defensa técnica**.

*“(…) De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la*



*actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente en materia penal, así:*

*“(1) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;*

*(2) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;*

*(3) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;*

*(4) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no aparece una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”.*

La falta de defensa técnica ha sido enmarcada como un defecto procedimental por la Corte Constitucional, indicando que el defecto procedimental en sentencia judicial surge cuando el funcionario judicial encargado de adoptar determinada decisión, actúa contrario a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de manera evidente los presupuestos legales establecidos, lo cual deriva en una decisión arbitraria que desconoce derechos fundamentales:

*Así, estaría viciado todo proceso en el que se omitan las etapas señaladas en la ley para el trámite y desarrollo del mismo y se afecten las garantías de los sujetos procesales. Por ejemplo cuando se omite la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación con la que se da inicio al pleito, actos que permiten la participación de*



*los sujetos en ejercicio de su derecho de defensa. Uno de los escenarios en que el juez puede incurrir en un defecto procedimental es en el desarrollo de la defensa técnica.*

*Los criterios que se deben tener en cuenta para establecer si existió un defecto procedimental son: (i) que en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; (ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; (iii) se requiere que el error producido no sea imputable al afectado, y (iv) se omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228.*

*De hecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en cualquier actuación prevalece el derecho sustancial frente a las formas, pero también se ha afirmado que el procedimiento es una garantía de la homogeneidad de las actuaciones en el marco de un proceso, bajo supuestos fácticos similares con el fin de impedir la arbitrariedad y que se adopten decisiones subjetivas que desconozcan los derechos fundamentales de los sujetos procesales. (Sentencias T-1246 de 2008, T-737 de 2007, entre otras.) (Subrayado por fuera del texto original).*

En la sentencia de tutela precitada, a saber, la T-544 de 2015, la Corte Constitucional dispuso conforme a los postulados y garantías mínimas del derecho fundamental al debido proceso, que en el caso estudiado:

*“(...) Los juzgados accionados desconocieron el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia y esto tuvo repercusiones en el proceso, pues, por ejemplo, ninguno de los abogados designados de oficio objetó el avalúo o solicitó la reliquidación del crédito. Además, aun cuando la accionante ha aportado cuatro depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$40.000.000, los intereses causados excedían los criterios fijados por la Superintendencia Financiera y ha interpuesto recursos contra las liquidaciones de crédito; los jueces han hecho caso omiso a sus solicitudes por carecer de derecho de postulación. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 537 C.P.C., antes de rematarse el bien objeto del proceso ejecutivo el ejecutante o su apoderado, podrá acreditar el pago de la obligación demandada y las*



*costas, momento en el cual el juez declarará la terminación del proceso y la cancelación del embargo y secuestro.*

*En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”, en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías. (...).”*

En el caso concreto, al orden No. 44 del expediente digital se aprecia la contestación de la demanda del curador *ad litem*, el Dr. **SANTIAGO CASTRILLÓN MONTAÑO**, en la cual manifiesta **textualmente** (situación totalmente razonable) que en su calidad de curador *ad litem* NO LE CONSTA ningún hecho, y frente a los medios exceptivos o defensa textualmente indica:

“(…)

**Sobre las pretensiones:**

Frente a las pretensiones expuestas en la demanda, solicito al despacho que estas sean evaluadas conforme a los requisitos establecidos en la ley y con el debido respeto por los derechos de mis representados, en vista de que como Curador *ad litem* de la parte demandada desconozco sus pretensiones.

(…)”

Lo anterior permite apreciar que su despliegue o estrategia defensiva se circunscribe a establecer que no le consta ningún hecho, y de manera particular en lo que respecta a las manifestaciones contenidas al HECHO NOVENO DE LA DEMANDA se reduce al afirmar que “*Los avisos formales enviados a la señora UNICE ORTÍZ DE ORTÍZ, parecen sustentarse en la carta enviada a Personería Municipal de Marmato, Caldas, en la certificación de aviso radial adjuntada y en las guías anexadas, sin embargo, por el modo*



del envío **no es posible determinar** si lo que se predica que fue enviado (avisos) efectivamente fue lo enviado pues no existe cotejo de esto.” (subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Si bien el curador *ad litem* advirtió en su momento que no le fue posible determinar si los avisos fueron debidamente entregados a mi poderdante, lo cierto es que su estrategia defensiva únicamente se redujo sólamente, sin que ahondara en las pruebas allegadas al proceso con la presentación de la demanda y desplegará los medios exceptivos propios de una defensa técnica.

Al respecto, debe señalar que su momento el curador *ad litem* **debió** percatarse del siguiente defecto, que deviene naturalmente en una irregularidad procesal con el potencial de afectar los derechos fundamentales de la señora ORTIZ DE ORTIZ:

#### **1). NO SE NOTIFICÓ EN DEBIDA FORMA LOS AVISOS DE NEGOCIACIÓN DIRECTA A LA SEÑORA ORTIZ:**

Al revisar los requisitos establecidos por la Ley 1274 de 2009 previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte la sociedad demandada CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. adelantó de manera inadecuada la etapa de remisión de los avisos formales de negociación previa y adelantamiento de la misma (negociación directa), al tenor de lo señalado en el numeral 1° del Artículos 2° y el Inciso 1° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009:

*“ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:*

*1. El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso. (...).”*

*“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al*



*dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

**En primer lugar**, se tiene que el titular minero deberá remitir un aviso por escrito al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, tal como se señala en el Numeral 1° del Artículo 2° de la Ley 1274 de 2009; no obstante en el caso particular a pesar que la sociedad demandante señala al **HECHO QUINTO y NOVENO** que el aviso formal de negociación fueron remitidos a los demandados, **dicha situación nunca se perfeccionó en debida forma** en lo que respecta a la demandada EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, **toda vez que no existe constancia de ello.**

**Segundo**, el Inciso 1° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 dispone que el titular minero deberá intentar dar avisó por los menos dos (2) veces **DURANTE los veinte (20) días ANTERIORES a la solicitud de avalúo de perjuicios presentada ante el Juez Civil Municipal de la localidad**, estableciendo un término procesal específico para tales efectos:

*“**ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS.** Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces DURANTE LOS VEINTE (20) DÍAS ANTERIORES a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:”* (Subrayado, negrilla y mayúsculas por fuera del texto original).



En el caso *sub judice* se aprecia, tal como lo consignó la accionante en el escrito de demanda al **hecho noveno**, que se intentaron efectuar los siguientes avisos:

-Respecto de la Señora **EUNICE ORTÍZ**, se precisa al despacho que no pudo ser ubicada ni por avisos formales mediante mensajería **SERVIENTREGA**, ni por aviso radial, tal y como se describe a continuación:

- a. **Primer aviso:** 30 de julio de 2021, recibido el 4 de agosto de 2021.
- b. 31 de julio de 2021, se envía dicho aviso a la Personería Municipal, vía correo electrónico.
- c. **Segundo Aviso radial:** 06 y 07 de agosto de 2021. Certificado de "Emisora Brisa FM" del 7 de agosto de 2021.
- d. **Tercer aviso:** 20 de agosto de 2021, recibido el 23 de agosto de 2021.
- e. **Carta a Personería Municipal:** Correo electrónico enviado al Personero Municipal de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se le pone en conocimiento de la imposibilidad de ubicar a la Señora **EUNICE ORTÍZ**, dando cumplimiento al artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que señala:

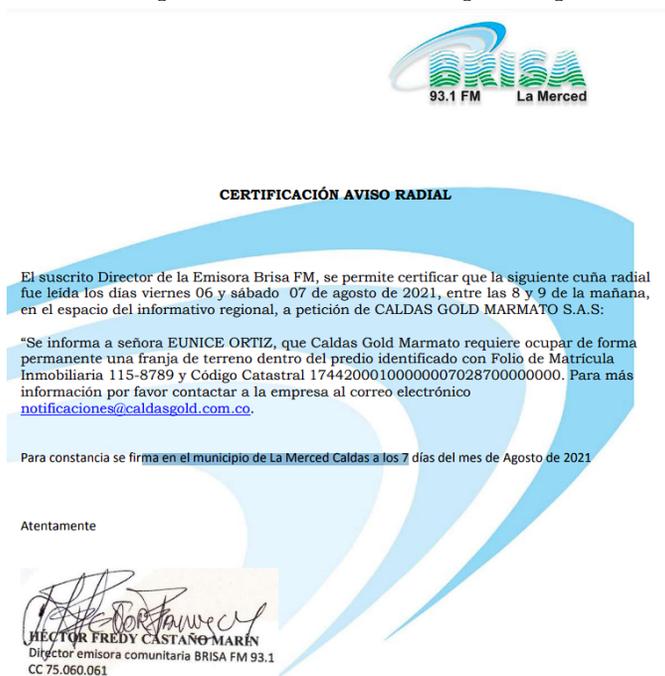
De lo anterior, se indica que el **primer aviso fue remitido el 30 de julio de 2021**, sin embargo, se anexa como prueba documental del soporte del envío del aviso formal de negociación a mi poderdante, la constancia y/o guía No. 9134055426 de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA S.A.**, la cual es recepcionada por el señor **JHEISON RODRIGUEZ**, con documento de identificación No. 9.810.230, y **no por mi poderdante**, tal como se puede apreciar más adelante.

 <p>Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-9 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 24 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9051 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2020. Responsables y Retenedoras de IVA.</p>		<p>Fecha: 30 / 07 / 2021 15:53</p> <p>Fecha Prog. Entrega: 02 / 08 / 2021</p>		<p>Ministerio de Transportes: Licencia No. 005 de marzo 2001. NIT: 900000000. Licencia No. 1778 de Sept. 2000.</p>												
<p>CDR/SER: 1 - 369 - 3</p> <p>CAMPAMENTO LA PALMA</p> <p>CALDAS GOLD MARMATO IIIII</p> <p>Te/cel: 3125965013 Cod. Postal: 178001</p> <p>Ciudad: MARMATO Dpto: CALDAS</p> <p>País: COLOMBIA D.I./NIT: 890114642</p> <p>Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM</p>		<p>FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)</p>	<p>GUIA No.: 9134055426</p>	<p>DESTINATARIO</p> <table border="1"> <tr> <td><b>MAM</b></td> <td colspan="2"><b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b></td> </tr> <tr> <td><b>369</b></td> <td colspan="2">Ciudad: MARMATO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>CALDAS</td> <td>F.P.: CONTADO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>NORMAL</td> <td>M.T.: TERRESTRE</td> </tr> </table> <p>SETOR EL TEJAR</p> <p>EUNICE ORTIZ</p> <p>Te/cel: 3107166116 D.I./NIT: 101010</p> <p>País: COLOMBIA Cod. Postal: 178001</p> <p>e-mail:</p>	<b>MAM</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b>		<b>369</b>	Ciudad: MARMATO			CALDAS	F.P.: CONTADO		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
<b>MAM</b>	<b>DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1</b>															
<b>369</b>	Ciudad: MARMATO															
	CALDAS	F.P.: CONTADO														
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE														
<p>RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)</p> <p><i>Jheison Rodriguez</i></p> <p>9810230</p> <p>Observaciones en la entrega:</p>		<p>GUÍA No. 9134055426</p>  <p>FECHA Y HORA DE ENTREGA</p> <p>02-08-2021</p>	<p>Dice Contener: DOCUMENTO</p> <p>Cbs. para entrega:</p> <p>Vr. Declarado: \$ 5,000</p> <p>Vr. Flete: \$ 0</p> <p>Vr. Sobretelero: \$ 350</p> <p>Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600</p> <p>Vr. Total: \$ 4,950</p> <p>Vr. a Cobrar: \$ 0</p>	<p>Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):</p> <p>Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00</p> <p>No. Remisión: SED000033674684</p> <p>No. Bolsa seguridad:</p> <p>No. Sobreporte:</p> <p>No. Guía Retorno Sobreporte:</p> <p>Quien Entrega: <i>Jheison</i></p> <p>DD-6-CL-DM-F-66 V.4</p>												



Debe manifestarse que al señor RODRÍGUEZ nunca fue autorizado o contada con poder legalmente conferido para recibir notificaciones, y mucho menos la notificación del aviso formal de negociación; aunado al hecho gravoso de que mi poderdante manifiesta desconocer quién es el que firma dicha guía.

**Frente a los aviso radiales**, el apoderado de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S al **hecho noveno de la demanda** manifiesta que intentaron localizar a la señor ORTIZ mediante aviso radial los días 06 y 07 de agosto de 2021 a través de la “**Emisora Brisa FM**”, adjuntando como prueba la certificación que se aprecia a continuación:



*(Fuente: Imagen extraída de los anexos a la demanda, folio 58 de los documentos remitidos el día 03 de agosto de 2022).*

Sin embargo, dicha notificación que pareciera suplir la diligencia de emplazamiento no se acompasa con lo reglado en el Artículo 108 de C.G.P., el cual reza:

**“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento



*a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, **en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

Al respecto, la cuña o mensaje radial fue emitido por la emisora comunitaria “**BRISA FM 93.1**” del municipio de La Merced (Caldas); y en consecuencia, no corresponde a un medio de comunicación **LOCAL**, a saber, del municipio de Marmato (Caldas), ni del domicilio de la demandada; como tampoco corresponde medio de radiodifusión **NACIONAL**.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-1012 de 1999 precisó que: “(...) 2.2. *Entre tales principios, resultan esenciales en un Estado democrático el de la publicidad y la*



contradicción. El primero, impide que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales, cual sucede con el Ministerio Público, la Fiscalía o la Defensoría de Familia. Tal publicidad, resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiriera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra.

Es decir, presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del proceso, es el de la publicidad de las actuaciones que en él se surtan, por quienes se encuentran legitimados para el efecto. Sólo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

2.3. En desarrollo de los principios a que se ha hecho sucinta referencia, los distintos códigos de procedimiento regulan, en forma estricta, lo atinente a las notificaciones, institución sin la cual no podría garantizarse el oportuno y adecuado ejercicio del derecho de defensa.

2.4. En ese orden de ideas, el Código de Procedimiento Civil dedica a las notificaciones el título XV del libro I y, aceptado que la personal lo es por excelencia, regula luego las demás como subsidiarias de aquella. El legislador, en el código en mención, en el propósito inequívoco de procurar la comparecencia del demandado al proceso, en el artículo 320 lo rodea de mayores garantías para que pueda cumplirse con él la notificación personal y, precisamente para ese efecto, dispone que si en la dirección indicada en la demanda no se encuentra a quien deba ser notificado personalmente, se le de aviso de la existencia del proceso incoado contra él, que se dejará con la persona que se encuentre allí y manifieste que habita o trabaja en ese lugar, aviso en el cual se indicará con precisión “el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia”, con señalamiento del término de que disponga para comparecer. Además, la norma señalada ordena fijar el aviso en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida que el notificador haga tal fijación; y, si el acto de comunicación procesal que ha de cumplirse es el de la notificación del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, el legislador, de manera expresa, ordena que en tal aviso se informe al demandado que ese término para concurrir a recibir la notificación personal, será “dentro de los diez días siguientes al de su fijación”, con la



*advertencia de que si no concurre al despacho judicial respectivo, se procederá a su emplazamiento, para que, cumplidas las formalidades establecidas por el artículo 318 del C. de P. C., si tampoco se notifica de manera personal, se le designe entonces curador ad litem con quien se surtirá entonces la notificación para que el proceso pueda válidamente adelantarse, sin que la contumacia del demandado a la notificación personal se erija como obstáculo insalvable para enervar la actuación e impedir de esa manera, carente de probidad y buena fe, que el Estado administre justicia en el caso concreto.*

**2.5. Como se observa, el emplazamiento tiene una finalidad claramente encaminada por el legislador a que públicamente se llame a aquel contra quien se adelanta un proceso, a que concorra, y, precisamente para ese efecto, se dispone por la ley que tal emplazamiento no se tenga por realizado con la simple fijación edictal en la secretaría del despacho judicial, sino que, adicionalmente, ha de publicarse tanto en un periódico de circulación en la localidad, VALE DECIR EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, como en una radiodifusora del lugar, porque lo que se quiere por la ley es que el proceso no se adelante sin que el demandado lo sepa.**” (Subrayado, negrilla y mayúsculas, por fuera del texto original)

En síntesis, la notificación personal como el emplazamiento radial efectuado por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S en lo relacionado al aviso de la negociación previa se surtió conforme a los postulados establecidos en la Ley y la jurisprudencia. No sobra decir que dicha exigencia es preliminar al trámite procesal que se adelanta ante el Juez Civil para la solicitud de avalúo de perjuicios, reglado en el Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; y por lo tanto, desde ya se anuncia que dicho acto de notificación o emplazamiento no puede confundirse con el que debe realizar el despacho tratándose de personas indeterminadas o personas determinadas de quien se desconoce su lugar de notificaciones.

Así mismo, en lo relacionado con el “**Tercero Aviso**” de fecha 20 de agosto de 2021 con Guía No. 9134055517, tampoco fue recepcionado por mi poderdante, tal como se aprecia a continuación, lo que permite entrever otra indebida notificación:





Unidad Contingentes, HABILITACIÓN UNIV 9473 LICENCIADO TUCUZO, AUTOMATIZACIONES MASO, DIAN 95698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha Prog. Entrega: 23 / 08 / 2021



GUIA No. : 9134055517

d: CDSISER: 1 - 389 - 3

REMITENTE			FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)		
MARMATO II					
CALDAS GOLD MARMATO SAS					
Tel/cel: 3116300221		Cod. Postal: 178001			
Ciudad: MARMATO		Dpto: CALDAS			
País: COLOMBIA		D.I./NIT: 890114642	E-mail: FACTURA.RETAL@SERVIENTREGA.COM		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN		
1	2	3	1	DÍA / MES / AÑO / HORA	
—	—	—	2	DÍA / MES / AÑO / HORA	
—	—	—	3	DÍA / MES / AÑO / HORA	
—	—	—	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE		
—	—	—	DÍA / MES / AÑO / HORA		
—	—	—	Dirección Errada		
—	—	—	Otro (Indicar cual)		

DESTINATARIO	MAM	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	369	Ciudad: MARMATO	
		CALDAS	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
MARMATO CALDAS EL TEJAR			
EUNICE ORTIZ			
Tel/cel: 11111111 D.I./NIT: 1111			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 178001			
e-mail:			

EGIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

4445981

FECHA Y HORA DE ENTREGA

23-08-2021

servicios en la entrega

GUIA No. 9134055517

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrelle: \$ 350

Vr. M. expresa: \$ 4.600

Vr. Total: \$ 4.950

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol) / / Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000033673905

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

Ministerio de Transportes - Lisenencia No. 809 de Marzo 07/2001 - ANTI-TIC - Lisenencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A www.servientrega.com y en las condiciones publicadas en las Cartas de Soluciones, que regulan el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido caualizar acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Área de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos dirigirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 770030.

DG-CL-DM-F-68 V.4

Quién Entrega:

Es necesario indicar en lo que atañe al término procesal “durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios” señalado en el Inciso 1° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, es un término de obligatoria observancia, al tenor de lo dispuesto en el 13° y 117 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se dispone la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso y la perentoriedad de los términos procesales:

**“ARTÍCULO 13 DEL C.G.P.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente



*demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. “*

**“ARTÍCULO 117 DEL C.G.P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

En ese orden de ideas, se avizora un incumplimiento frente los términos y reglas establecidas la Ley 1274 de 2009, **la cuales debieron ser alegadas por el curador ad litem**, bien al momento de contestación de la demanda, y de manera especial, **vía recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, pues era él quien en su momento representaba los intereses de mi mandante.**

Así las cosas, si bien es lógico que los curadores en la práctica se limiten a establecer que ningún hecho le consta, la realidad es en el caso particular en el expediente obraba todos los elementos probatorios necesarios a fin de excepciones y ejercer en debida forma la debida representación de mi poderdante, lo que deviene en una nulidad por indebida representación y falta de defensa técnica.

### **3- PETICIONES:**

Señor Juez, de conformidad con lo anterior, respetuosamente le solicito:



**PRIMERO:** Sírvase **REPONER INTEGRALMENTE** Auto Interlocutorio 293/2022 del 08 de septiembre de 2022 por la razones expuestas, y en su lugar, ordenar la notificación personal de la demanda y todos su anexos a la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ.

**SEGUNDO:** En subsidio de la anterior, declara la **NULIDAD** de lo actuado hasta el momento en lo que respecta a los intereses de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, por la causal de indebida representación y falta de defensa técnica.

#### **4-PRUEBAS**

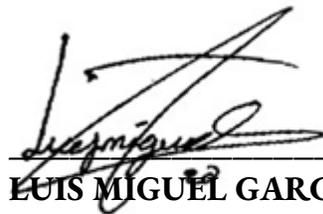
Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

- Las pruebas documentales que obran en el expediente, tanto en el libelo de la demanda, sus anexos, y las diferentes contestaciones.
- Poder legalmente a mi conferido.

#### **5- NOTIFICACIONES**

Señor Juez, para efectos de notificaciones la dirección calle 51 # 43-127, Ofc. 301. Medellín (Antioquia). Correo electrónico [luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com](mailto:luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com) y [notificaciones@consultorialegalasociados.com](mailto:notificaciones@consultorialegalasociados.com) . Teléfono 321 884 9021.

Respetuosamente,



**EUIS MIGUEL GARCIA CORREA**

**C.C. 1.039.468.049**

**T.P. No. 381.793 del C.S.J.**



SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)  
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.043.225, domiciliada en la ciudad de Armenia (Quindío), actuando en nombre propio y en calidad de demandada dentro del PROCESO - AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 17442-40-89-001-2021-00132-00; mediante el presente escrito y en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.793 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el municipio de Sabaneta (Antioquía), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico [luismiguelgarciaco@gmail.com](mailto:luismiguelgarciaco@gmail.com) y [luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com](mailto:luismiguelgarcia@consultorialegalasociados.com) ; para que en mi nombre y representación vele por mis intereses el proceso judicial anteriormente referenciado.

El poderdante responde en cualquier caso por la veracidad, exactitud, vigencia, autenticidad, legalidad y pertinencia de los documentos o demás medios de prueba que sean suministrados y aportados al proceso judicial referenciado.

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, iniciar trámite de ejecución, lanzamientos, medidas cautelares, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez,



EUNICE ORTIZ DE ORTIZ  
C.C 22.043.225